

Resolución 38/2021, de 19 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-230/2019 / reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada, con fecha 30 de diciembre de 2019, por D. XXX al Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León), en calidad de miembro de la Corporación municipal

I. ANTECEDENTES

Primero.- D. XXX se ha dirigido en solicitud de diversa información pública al Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León), en su condición de Concejal de la Corporación Municipal. El objeto de sus peticiones, registradas de entrada todas ellas con fecha 30 de diciembre de 2019 en aquella Entidad Local, se formuló en los siguientes términos:

- Solicitud registrada con el número 976:

“*SOLICITA*

Que los datos facilitados en concreto de pagos al Sr. Alcalde, no se corresponde con la realidad. Pido pagos brutos, que se le informe por escrito de las Modificaciones de créditos, suplementos de crédito, etc., realizados por este Ayto en Pleno durante las últimas 8 ejecuciones.

Copia o fecha de publicación en el B.O.P. de estas Modificaciones si es que se han realizado”.

- Solicitud registrada con el número 977:

“*SOLICITA:*

Actas de los plenos de organización celebrados en el 2011 y 2015, donde se han aprobado las asignaciones y relación de sesiones de Plenos J.G y C.I. a celebrar.

Copia del B.O.P. donde se han publicado dichas asignaciones de acuerdo al art. 75.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril”.

- Solicitud registrada con el número 978:



“*SOLICITA:*

Ver o copia completa del expediente que en cada ejercicio presupuestario se ha presentado tanto en Comisión de Hacienda, como en Pleno, durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.

Informe de secretaría en el que certifique que toda la documentación que se exige para aprobar los presupuestos ha sido facilitada a cada grupo de la oposición.

Publicación en el B.O.P. de la aprobación inicial del presupuesto de cada uno de los ejercicios antes relacionados”.

- Solicitud registrada de entrada con el número 979:

“*SOLICITA:*

Que todas las facturas pendientes de pago tanto del ejercicio 2018 como del 2019 se presenten para su aprobación extrajudicial a Pleno en el ejercicio 2020 de acuerdo a lo contemplado en Ley (sic)”.

- Solicitud registrada de entrada con el número 980:

“*SOLICITA:*

Que de acuerdo al art. 75.5 de la Ley es claro (sic):

Dice: «Las Corporaciones Locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que hace referencia en los cuatro art anteriores (75.1, 75.2, 75.3 y 75.4) (sic)... sigue diciendo que Deberán publicarse íntegramente en el BOP y fijarse en el tablón de anuncios...

Indemnizaciones y asistencias así como los acuerdos de Presidente de las Corporación... (sic)

Ruego se me conteste por escrito sobre tal situación y motivo por el que no se ha cumplido con lo establecido en el art. 75 de la Ley B.R.L.”.

Segundo.- Con fecha 27 de agosto de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en calidad de Concejal del Ayuntamiento de Puebla de Lillo, frente a la falta de acceso a la información pública referida en las peticiones señaladas en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Puebla de Lillo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 6 de noviembre de 2020, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Puebla de Lillo a nuestra petición de informe, en la cual se manifestó lo siguiente:

“(...) 2. El concejal D. XXX ha presentado en el ayuntamiento según consta en el libro de registro de entrada 99 escritos hasta el día de la fecha.

Se le ha facilitado la mayor parte de la información solicitada según consta en escrito que se adjunta firmado por el secretario del ayuntamiento.

3. Ante tan elevado número de escritos y tratándose de expedientes de varios años atrás, algunos de ellos de más de 15 años, se ha dilatado en el tiempo la recopilación de la documentación solicitada, teniendo en cuenta además que hay que seguir con la gestión ordinaria del ayuntamiento. La petición genérica e indiscriminada de documentación antigua está provocando perjuicios en la actividad administrativa del ayuntamiento, que debe dedicar al personal a estas tareas sin que se alcance a comprobar que tal acceso pueda servir a los fines de transparencia de la Ley, teniendo un carácter claramente abusivo.

4. Debido al tiempo necesario para recopilar toda la documentación y a la situación generada por la epidemia del COVID 19, se le ha notificado al Sr. XXX que el próximo día 19 de noviembre, a las 17 horas, será puesta a su disposición la documentación solicitada a la que hace referencia el escrito del Comisionado de Transparencia”.

A esta respuesta se adjuntó una copia de un informe emitido por el Secretario municipal en el que se señala diversa información pública a la cual, se afirma en este informe, ha accedido el solicitante. A los efectos que aquí interesan, entre esta información se incluye la siguiente:

“(...

- Relación de facturas pendientes de pago a 31/12/2018.

- Relación de facturas pendientes de 2018 abonadas en 2019.

- Copia de las actas de constitución de las nuevas corporaciones de los años 2011 y 2015.

- Copia de las actas de pleno de organización de 2011 y 2015.

(...

Expedientes presupuestarios de 2011 a 2018.

(...

La información se ha puesto a disposición del Concejal Sr. XXX, habiéndosele entregado así mismo fotocopias de algunos de los documentos solicitados.



Se han mantenido reuniones en las oficinas municipales con el Sr. Concejales en los meses de septiembre (día 16) y diciembre (día 26) del año 2019 y en febrero (día 13) del 2020 en las que se le ha puesto de manifiesto la información solicitada.

Por último señalar que se tiene prevista una nueva convocatoria para reunirse de nuevo en breves días con el Sr. Concejales a fin de poner a su disposición el resto de la información solicitada”.

Cuarto.- El reclamante ha manifestado ante esta Comisión, con fecha 21 de diciembre de 2020, a qué información de la solicitada por él al Ayuntamiento de Puebla de Lillo había accedido, no incluyendo dentro de ella la pedida en las solicitudes de información referidas en el expositivo primero.

Quinto.- Las peticiones de información que motivaron la presente reclamación han tenido lugar en el marco de una pluralidad de sucesivas solicitudes presentadas por el mismo Concejales, algunas de ellas reiterativas, y que también han motivado una pluralidad de reclamaciones formuladas ante esta Comisión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia, a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Segundo.- Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor es un miembro de la Corporación municipal y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a la información solicitada a esta por aquel en el ejercicio de tal condición.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los concejales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF).

Por tanto, los concejales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función. Cualquier interpretación de las normas que articulan este derecho debe hacerse en sintonía con el bien jurídico protegido, en este caso preservar un derecho fundamental como es el reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, reguladora de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de

participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al Tribunal Supremo a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en su ejercicio del derecho de acceso a la información. Así, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de junio de 2015, relativa al acceso a información de los diputados de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Valenciana pero trasladable igualmente a los cargos representativos locales, se señalaba lo siguiente:

“Ya al margen de las circunstancias propias de este litigio y como consideración de futuro, haya que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible” (fundamento jurídico séptimo, último párrafo).

Por tanto, el derecho de acceso a la información de los concejales es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del que son titulares el resto de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se pudiera privar a los cargos locales de la posibilidad de utilizar el mecanismo de garantía consistente en la interposición de la reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia (CTBG u órganos autonómicos análogos allí donde se hayan creado).

En este sentido, la propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite cohonestar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado que impide que cuente con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho, sin necesidad de que, para poder utilizar aquel mecanismo, deba ejercer este derecho como ciudadano y despojarse para ello de su condición de representante político electo. De esta forma, se superaría la incoherencia que puede suponer concluir que una normativa especial que desarrolla un derecho fundamental impide a sus titulares utilizar una garantía de la que disponen todos los ciudadanos en aplicación de la normativa general de transparencia.

Este criterio es el que viene manteniendo esta Comisión desde la adopción de la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expte. de reclamación CT-0314/2018) y se ha visto plasmado ya en numerosas ocasiones; por citar algunas de las últimas, Resolución 235/2020, de 18 de diciembre (expte. de reclamación CT-106/2020), Resolución 214/2020, de 20 de noviembre (expte. de reclamación CT-158/2020), o Resolución 124/2020, de 5 de junio (expte. de reclamación CT-136/2019). El mismo criterio es el mantenido por otros organismos de garantía de la transparencia, entre ellos la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña -GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016, cuya postura ha sido confirmada judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia núm. 1074/2019, de 18 de diciembre.

Tercero.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.^a del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos.

En líneas generales y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, el desarrollo reglamentario de este régimen recoge las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco

días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de estos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las dependencias y oficinas locales (artículos 13.1 b) de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 16.1 b) del ROF).

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General (artículos 13.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 16.1 c) del ROF).

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria (artículo 16.1 d) del ROF).

4.- Los miembros de la Corporación tienen del deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función (artículos 13.3 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 16.3 del ROF).



Ahora bien, tal y como se ha expuesto con anterioridad, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohererse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al concejal ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado en sus Sentencias de 17 de abril y 21 de junio de 2018 lo siguiente:

“(…) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.

Cuarto.- La pretensión de acceso a la información solicitada en la mayor parte de las cinco peticiones que se encuentran en el origen de la presente reclamación ha de entenderse estimada presuntamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14.2 del ROF. Por tanto, respecto a esa información, el objeto de la reclamación es una resolución presunta cuyo contenido es el reconocimiento del derecho del miembro de la Entidad local de acceder a aquella.

Con carácter general, en aquellos supuestos en los que el interesado ha obtenido por silencio administrativo el reconocimiento de una prestación pública, algo que materialmente debe producir o entregar la Administración, el acto presunto, desde un punto de vista práctico, puede adolecer de falta de virtualidad o de efectividad, puesto que a pesar de que se haya producido el silencio positivo, la persona solicitante sigue sin ver satisfecho el objeto de su solicitud (en este caso, la obtención del acceso a la información pedida).

En este sentido y siguiendo lo afirmado al respecto en el Criterio Interpretativo de la GAIP, de 7 de enero de 2016, sobre reclamación en caso de silencio administrativo, la previsión del legislador de crear organismos de garantía en materia de acceso a la información pública que se ofrecen como alternativa a la vía jurisdiccional, es significativa de la voluntad de facilitar a todos los ciudadanos la tutela y garantía del derecho de acceso a la información, en todos aquellos casos en los que este no se vea satisfecho, bien por verse desestimado el mismo expresa o presuntamente al margen de lo dispuesto en la normativa aplicable; bien por no verse materializado efectivamente mediante el acceso solicitado como consecuencia de una mala praxis de la Administración al no cumplir con su obligación de resolver, cuando el silencio sea positivo.

En consecuencia, puesto que los artículos 24 de la LTAIBG y 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, reconocen expresamente la posibilidad de interponer ante esta Comisión de Transparencia reclamaciones frente a resoluciones presuntas en materia de acceso a la información pública, resulta coherente con la letra y con el espíritu de estas leyes que, dentro de estas reclamaciones presuntas impugnables, se incluyan también las estimatorias. Lo contrario implicaría que en estos casos se “beneficiara” la actuación incorrecta de la Administración consistente en no resolver lo procedente en el plazo establecido para ello, con la frustración del legítimo derecho de los ciudadanos a solicitar la tutela de este órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a resoluciones presuntas, este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, se debe poner de manifiesto el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“(…) la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentra sujeta a plazo la presentación de reclamaciones formuladas frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública que no se hayan materializado.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo dispuesto en su preámbulo, tiene por objeto incrementar y reforzar la transparencia de la actividad pública, reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Considerando lo anterior, debemos analizar ahora de forma individualizada cada una de las peticiones de información referidas en el expositivo primero de los antecedentes de la presente Resolución:

1.- Solicitud registrada de entrada con fecha 30 de diciembre de 2019 y número 976 (pagos realizados al Alcalde y modificaciones de crédito vinculadas).

Sobre las retribuciones y otras cantidades económicas abonadas al Alcalde del Ayuntamiento citado, esta Comisión ya ha realizado un pronunciamiento en su Resolución 35/2021 (expte. de reclamación CT-179/2019), adoptada con esta misma fecha, en la que se indica que se debe proporcionar al mismo solicitante acceso a la siguiente información:



“Cantidades percibidas por el Alcalde del Ayuntamiento de Puebla de Lillo por su asistencia a las sesiones celebradas por los órganos colegiados de la Entidad Local en el período de tiempo comprendido entre los años 2011 y 2019”.

Por tanto, procede remitirse aquí a la citada Resolución y no reiterar esta.

En el mismo sentido, en la Resolución 37/2021 (expte. de reclamación CT-229/2020), también adoptada con esta misma fecha, se ha decidido que el Ayuntamiento de Puebla de Lillo debe proporcionar al solicitante la información correspondiente a las modificaciones de crédito que, en su caso, se hayan aprobado para realizar pagos a miembros de la Corporación municipal.

En consecuencia, tampoco se ha de reiterar ahora esa parte de la Resolución señalada.

2.- Solicitud registrada de entrada con fecha 30 de diciembre de 2019 y número 977 (actas de los plenos donde se han aprobado las asignaciones a percibir por los miembros de la Corporación municipal).

En la Resolución 35/2021, ya citada, esta Comisión de Transparencia ha decidido que al reclamante se le debe conceder el acceso a la información consistente en las *“Actas de las sesiones del Pleno en las que se acordaron las cuantías de las cantidades a percibir por los miembros de la Corporación municipal por su asistencia a los distintos órganos colegiados de la Entidad local”*.

De nuevo, por tanto, no procede realizar un segundo pronunciamiento al respecto.

3.- Solicitud registrada de entrada con fecha 30 de diciembre de 2019 y número 978 (expedientes de aprobación de los presupuestos municipales correspondientes a los ejercicios 2011 a 2018, e Informe de Secretaría en que se “certifique que toda la documentación que se exige para aprobar los presupuestos han sido (sic) facilitados a cada grupo de la oposición”).

Los documentos que integran los expedientes tramitados para la aprobación del presupuesto municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, constituyen información pública en los términos indicados en el precitado artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de documentos a los que, en principio, podría acceder cualquier ciudadano en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública y, por tanto, no hay motivos que puedan amparar una denegación del acceso a esta documentación al solicitante y aquí reclamante, en su condición de Concejal del Ayuntamiento.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 d) de la LTAIBG “*los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias*” han de ser publicados en la sede electrónica o página web municipal. Habiendo accedido al Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Puebla de Lillo, se observa que no se encuentran publicados en la sede electrónica o página web municipal los presupuestos municipales posteriores al año 2014 (año de entrada en vigor de la LTAIBG), excepción hecha de un documento en formato PDF donde se recogen los gastos e ingresos presupuestados para el año 2018.

Por el contrario, no puede ser calificado como información pública el informe “ad hoc” cuya elaboración se pide al Secretario municipal, por no tratarse de una información preexistente a la presentación de la solicitud de información.

4.- Solicitud registrada de entrada con fecha 30 de diciembre de 2019 y número 979.

Esta petición no recoge una solicitud de información pública, sino un requerimiento dirigido al Ayuntamiento de Puebla de Lillo para que se proceda a presentar en el Pleno municipal las facturas pendientes de abono con el objeto de que sea este órgano quien apruebe la realización de los pagos correspondientes.

No corresponde, por tanto, a esta Comisión de Transparencia pronunciarse acerca de esta petición concreta.

5.- Solicitud registrada de entrada con fecha 30 de diciembre de 2019 y número 980 (retribuciones y asignaciones a miembros de la Corporación municipal).

La información aquí solicitada está relacionada con la pedida en las solicitudes registradas de entrada en el Ayuntamiento de Puebla de Lillo con fecha 30 de diciembre de 2019 y números 976 y 977, antes citadas, y respecto a las cuales, como hemos señalado con anterioridad ya existen pronunciamientos de esta Comisión en dos Resoluciones adoptadas con esta misma fecha, que no procede reiterar ahora.

Séptimo.- Es cierto que el Ayuntamiento de Puebla de Lillo ha puesto de manifiesto que ha proporcionado al solicitante la mayor parte de la información pedida por este que motiva la presente reclamación, y, en concreto, la relativa a los “*expedientes presupuestarios de 2011 a 2018*”.

Sin embargo, respecto a esta cuestión los tribunales han venido señalando que “*(...) corresponde al Ayuntamiento la carga de procurarse una prueba fehaciente e indubitada -por escrito- de los accesos efectivos a la información y documentación que el concejal interese en el ejercicio de sus funciones*” (Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 13 y 16 de noviembre de 2017). Más en concreto,

señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 13 de noviembre de 2017, lo siguiente:

“(…) recayendo sobre el Ayuntamiento el deber de proporcionar el acceso a la información solicitada, según se ha razonado, pues las solicitudes se entienden estimadas por silencio, es a éste al que compete justificar cumplidamente (si se afirma de contrario la falta de cumplimiento) que ha observado debidamente el deber que recaía sobre el mismo, pues no cabe duda que debe documentar tal efectivo cumplimiento, siendo que, además, en el plano procesal, y en cualquier caso, cuenta la Administración con una facilidad probatoria de la que carece, por motivos evidentes, el actor. Es por todo ello que el resultado material de la valoración de la prueba, admitiendo la falta de acreditación que de uno y otro lado concurre, no puede conducir a presumir la existencia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento del deber que le correspondía, sino, al contrario, debe conducir a no considerar acreditado dicho debido cumplimiento y, siendo así, debe considerarse vulnerado el derecho a la participación que constituía el fundamento de la acción ejercitada”.

En consecuencia, a los efectos de la resolución de la presente reclamación, no se puede entender que el solicitante haya accedido a la información correspondiente a los expedientes tramitados para la aprobación de los presupuestos municipales correspondientes a los ejercicios 2011 a 2018, puesto que esta circunstancia ha sido negada por el reclamante y no ha sido probada, en forma alguna, por el Ayuntamiento de Puebla de Lillo.

Octavo.- En definitiva, no habiendo acreditado el Ayuntamiento de Puebla de Lillo que el Concejal D. XXX haya accedido a la información solicitada por este correspondiente a los expedientes de aprobación de los Presupuestos de los ejercicios 2011 a 2018, se debe conceder al reclamante esta información pública, dejando constancia de este acceso.

Esta Comisión es consciente de las dificultades que para el Ayuntamiento de Puebla de Lillo puede suponer atender las numerosas solicitudes de información presentadas por el Concejal señalado, pero no se debe olvidar, a los efectos de adoptar la presente Resolución, que la información aquí pedida se ha individualizado debidamente por el solicitante y que, incluso, una parte de ella debería encontrarse publicada para que pudiera ser conocida por todos los vecinos (en concreto, los presupuestos aprobados con posterioridad al año 2014).

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada, con fecha 30 de diciembre de 2019, por D. XXX al Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León), en calidad de miembro de la Corporación municipal

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, proporcionar al reclamante acceso a los documentos integrantes de los expedientes tramitados para la aprobación de los presupuestos municipales correspondientes a los ejercicios 2011 a 2018.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Puebla de Lillo.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López